

RESOLUCIÓN No. 120 /10.

POR CUANTO: Mediante acuerdo de fecha 7 de mayo de 2009, adoptado por el Consejo de Estado, fue designado el que resuelve Ministro de Educación Superior.

POR CUANTO: El numeral 4 del apartado TERCERO del Acuerdo No.2817 de 21 de abril de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, faculta al que resuelve para dictar, en el límite de su competencia y atribuciones, reglamentos y otras disposiciones jurídicas de obligatorio cumplimiento para el organismo y sus dependencias; y en determinados casos para el restos de las organizaciones.

POR CUANTO: El acuerdo No.4001 de 24 de abril de 2001, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en su Apartado SEGUNDO establece que el Ministerio de Educación Superior es el organismo encargado de dirigir, proponer, ejecutar en lo que le corresponde y controlar la política del Estado y el Gobierno en cuanto a la educación superior y, además de las funciones comunes a todos los organismos de la Administración Central del Estado, tiene funciones y atribuciones específicas de carácter normativo y metodológico.

POR CUANTO: Las nuevas transformaciones surgidas en el proceso de universalización de la educación superior aconsejan dictar nuevas normas que permitan una mejor y mayor organización docente.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas.

RESUELVO

PRIMERO: Aprobar el siguiente:

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN DOCENTE DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

CAPÍTULO I GENERALIDADES

ARTÍCULO 1: El presente Reglamento establece las normas para la organización docente, definidas como el conjunto ordenado de los diferentes elementos que regulan el tránsito de los estudiantes por la educación superior. Abarca desde su ingreso a una carrera universitaria hasta su egreso del sistema, de modo que propicie la formación integral de los futuros profesionales.

ARTÍCULO 2: La organización docente estructura el avance del estudiante en el proceso de formación, estableciendo normas para su permanencia y egreso, y responde a la forma particular que adopta dicho proceso.

ARTÍCULO 3: El proceso de formación de los profesionales en la educación superior se organiza en tres tipos de cursos: curso diurno, curso para trabajadores y educación a distancia.

ARTÍCULO 4: El curso diurno se concibe, básicamente, para egresados de los institutos preuniversitarios que dedican la mayor parte del tiempo a su formación profesional.

El plan de ingreso para las carreras que se desarrollan en este tipo de curso se elabora por el Ministerio de Economía y Planificación en coordinación con los organismos formadores, a partir de la demanda de fuerza de trabajo calificada solicitada por los Consejos de Administración Municipales y Provinciales, y otros organismos de la administración central del estado, conforme a las necesidades de la sociedad.

El proceso docente educativo se puede desarrollar en la modalidad presencial, en la modalidad semipresencial o mediante una combinación de ambas.

ARTÍCULO 5: El curso para trabajadores se concibe para el personal con nivel medio superior vencido, que tenga vínculo laboral estable.

El plan de ingreso para las carreras que se desarrollan en este tipo de curso se elabora por el Ministerio de Economía y Planificación en coordinación con los organismos formadores, a partir de la demanda de fuerza de trabajo calificada solicitada por los Consejos de Administración Municipales y Provinciales, y otros organismos de la administración central del estado, conforme a las necesidades de la sociedad.

Para ingresar a una carrera que se desarrolla en este tipo de curso, es requisito contar con un aval del centro de trabajo que exprese la conformidad de que el aspirante pueda matricular la carrera, siempre que esta tenga vínculo directo con su actividad laboral. El aval debe reflejar también su conducta social y laboral.

Solo en casos muy excepcionales, la Dirección de Ingreso y Ubicación Laboral del Ministerio de Educación Superior podrá autorizar el ingreso de un trabajador a una carrera no vinculada a su perfil laboral, siempre que el centro de trabajo lo solicite y argumente la necesidad que tiene de que el aspirante estudie dicha carrera.

El proceso docente educativo se desarrolla en la modalidad semipresencial.

ARTÍCULO 6: La educación a distancia se concibe para el personal con nivel medio superior vencido que aspire a estudiar una carrera universitaria, siempre que cumpla los requisitos establecidos. El ingreso a este tipo de curso no se desarrolla contra una demanda de fuerza de trabajo calificada.

Este tipo de curso es más flexible que los anteriores; se caracteriza por un grado mínimo de presencialidad, ya que el proceso de aprendizaje de los estudiantes se

desarrolla sin tener que acudir sistemáticamente a un aula universitaria. Cada Centro de Educación Superior organizará este proceso de acuerdo con sus posibilidades.

CAPÍTULO II DEL INGRESO

ARTÍCULO 7: El ingreso a la educación superior es el acto de ser admitido como estudiante de este nivel de enseñanza. Se realiza de acuerdo con las regulaciones que establece el Ministerio de Educación Superior, que incluyen los requisitos adicionales y de selección exigidos para algunas carreras. Se tendrán en cuenta también las indicaciones específicas que dicten este Ministerio y otros organismos con Centros de Educación Superior adscriptos.

ARTÍCULO 8: Tienen derecho a ingresar a la educación superior, todos los ciudadanos residentes permanentes de la República de Cuba poseedores del nivel medio superior, que reúnan los requisitos exigidos para cada tipo de curso y que aún no hayan alcanzado la condición de graduado universitario.

La Dirección de Ingreso y Ubicación Laboral del Ministerio de Educación Superior tiene la responsabilidad de ejecutar y hacer cumplir las normativas específicas para el ingreso a cada tipo de curso.

ARTÍCULO 9: Los egresados de los programas autorizados con carreras preotorgadas para las Filiales Universitarias Municipales podrán matricular solamente las carreras autorizadas para la fuente de ingreso de procedencia.

La Dirección de Ingreso y Ubicación Laboral del Ministerio de Educación Superior tiene la responsabilidad de actualizar sistemáticamente a las instancias correspondientes, las carreras aprobadas para estos programas y los procedimientos para oficializar la matrícula.

ARTÍCULO 10: Los ciudadanos extranjeros residentes permanentes en el territorio nacional, podrán ingresar a los Centros de Educación Superior según las mismas disposiciones legales aprobadas para los ciudadanos cubanos.

Los ciudadanos extranjeros residentes no permanentes ingresan a los Centros de Educación Superior según lo acordado en los convenios firmados y ratificados con los gobiernos de sus respectivos países.

Los ciudadanos extranjeros no hispanohablantes deben demostrar su dominio del idioma español. Para ello, pueden realizar y aprobar un examen de suficiencia o presentar la acreditación de haber aprobado el curso del idioma en la Facultad Preparatoria creada a tales efectos u otra acreditación reconocida en Cuba. De no cumplirse este requisito, se invalida el ingreso del aspirante, hasta tanto pueda demostrar un dominio adecuado del idioma español.

Los estudiantes extranjeros que hayan cursado estudios de nivel medio superior en Cuba quedan sujetos a las regulaciones establecidas para ellos.

ARTÍCULO 11: Los títulos o certificados de graduados válidos para aspirar al ingreso a la educación superior solo serán aceptados cuando hayan sido expedidos por centros oficiales del Ministerio de Educación, o estén oficializados por dicho organismo.

Si se trata de títulos o certificados expedidos por centros de nivel medio superior de otros países, se aceptarán aquellos que debidamente legalizados en sus países y por el Ministerio de Relaciones Exteriores, sean convalidados en Cuba, de acuerdo con las reglamentaciones establecidas.

En los casos que se requiera, los estudiantes procedentes de los programas autorizados o misiones deberán presentar además la certificación de haber aprobado los cursos de habilitación establecidos en cada caso.

ARTÍCULO 12: Los organismos de la administración central del estado en los que se desarrolle alguna carrera que demande requisitos especiales de ingreso, deben solicitar formalmente su aprobación al Ministerio de Educación Superior.

CAPÍTULO III DE LA MATRÍCULA

ARTÍCULO 13: La matrícula es la inscripción oficial en los registros del Centro de Educación Superior, mediante la cual una persona formaliza o ratifica al inicio de cada período académico su condición de estudiante. Se concede a los ciudadanos que cumplan los requisitos y las normas establecidas en las disposiciones que al efecto dicte el Ministerio de Educación Superior o el organismo especializado al cual se encuentra adscripta la carrera.

ARTÍCULO 14: La matrícula en los Centros de Educación Superior para los estudiantes de nuevo ingreso y reingresos aprobados según las disposiciones vigentes, se efectúa de manera personal, previa convocatoria oficial emitida por el Ministerio de Educación Superior o por el organismo al cual se encuentra adscripta la carrera. La ratificación de matrícula para continuantes se realiza por el estudiante en cada curso académico, con carácter obligatorio, en el período que se establezca por la dirección del Centro de Educación Superior.

El secretario general de cada Centro de Educación Superior está facultado para analizar y decidir los casos que se presenten a matricular fuera del período de la convocatoria, siempre que no sea después de la cuarta semana del curso académico. La Dirección de Ingreso y Ubicación Laboral del Ministerio de Educación Superior podrá autorizar matrículas dentro del mismo período y posterior a este, siempre y cuando no sobrepase la octava semana del curso académico.

Para formalizar la matrícula el estudiante no podrá estar matriculado en ninguna otra carrera. La doble matrícula, ya sea en distintos Centros de Educación Superior o en distintos tipos de cursos, tanto si corresponden a carreras diferentes o a la misma, tendrá el efecto de anular ambas matrículas mediante Resolución Rectoral. El estudiante no tendrá derecho a matricular durante los dos cursos académicos siguientes.

ARTÍCULO 15: Los estudiantes que les corresponde efectuar la matrícula de nuevo ingreso, reingreso o de continuantes deberán concurrir personalmente a la Sede Central, Facultad Independiente o Filial Universitaria, según se establezca en cada caso. A tal efecto, deben cumplir los requisitos exigidos para cada tipo de curso y entregar la documentación que se señale en la convocatoria.

ARTÍCULO 16: Para los estudiantes que cursan estudios en el curso diurno y en el curso para trabajadores, la matrícula implica la obligación de cursar todas las asignaturas establecidas para el año académico que le corresponda en el plan de estudio, que incluyen las asignaturas electivas y optativas que seleccione.

Estos estudiantes no podrán matricular asignaturas de años académicos superiores al que le corresponda cursar en su carrera. Se exceptúan de lo dispuesto anteriormente los casos siguientes:

- a) Estudiantes contemplados en los artículos 88 y 222 de la Resolución Ministerial No. 210 de 31 de julio de 2007, referidos a los atletas de alto rendimiento y a los alumnos ayudantes, respectivamente.
- b) Estudiantes contemplados en el artículo 59 del presente Reglamento, referido al ajuste del plan de estudio.
- c) Estudiantes de las carreras de arte, considerados de alto aprovechamiento y artistas de excelencia.
- d) Estudiantes que, por razones plenamente justificadas, se les autorice un ajuste del plan de estudio por el decano de la Facultad, bajo el visto bueno del Consejo de Dirección del centro.

ARTÍCULO 17: Los estudiantes que cursan estudios en la educación a distancia avanzan a su propio ritmo y matriculan las asignaturas que deseen en cada período docente, en función de las posibilidades de cada cual y de las normas establecidas para este tipo de curso. Se respetará el ordenamiento de las asignaturas previsto en cada plan de estudio.

En este tipo de curso, el estudiante podrá matricular una misma asignatura hasta 4 veces en toda la carrera y dispondrá de un máximo de 12 años para finalizar los estudios. Está obligado a acogerse a las modificaciones que se establezcan en el plan de estudio de la carrera matriculada como consecuencia del perfeccionamiento de los mismos.

ARTÍCULO 18: La matrícula condicional es una categoría que se confiere por excepción y por solo un semestre, al estudiante que por razones plenamente

justificadas no disponga de todos los documentos requeridos en el momento de efectuar la matrícula. La situación debe quedar resuelta antes de presentarse a los actos de evaluación final de ese período u obtener la calificación final de las asignaturas que no tengan previsto un acto de evaluación final. De igual forma se procederá en los casos de traslado y de reingreso.

ARTÍCULO 19: El decano de la Facultad o el directivo designado en los municipios, está facultado para conceder la matrícula condicional previo análisis de las causas que la motivan, tomando en cuenta los criterios del secretario docente de la Facultad.

Los estudiantes extranjeros que no hagan efectiva la matrícula en el plazo establecido, serán autorizados excepcionalmente por el decano de la Facultad correspondiente, a mantenerse como matrícula condicional, el que fijará un nuevo plazo que será definitivo.

ARTÍCULO 20: La licencia de matrícula es una categoría que se confiere a aquellos estudiantes matriculados en la educación superior, en el curso diurno y en el curso para trabajadores, que por determinadas causas se vean obligados a interrumpir los estudios, siempre que mantengan los requisitos por los cuales accedieron a las carreras. Los directivos de la carrera deberán garantizar que se mantenga una comunicación periódica con estos estudiantes, con vistas a brindarles una atención personalizada.

El tiempo que el estudiante esté acogido a la licencia de matrícula no se tiene en cuenta en el total de años que dispone para cursar la carrera.

ARTÍCULO 21: El decano de la Facultad o el directivo designado en los municipios, está facultado para autorizar la licencia de matrícula previo análisis del caso.

Los estudiantes mantendrán el derecho a reincorporarse nuevamente a los estudios que cursaban sin que se considere reingreso, reconociéndoseles las asignaturas aprobadas anteriormente. En caso de existir un cambio de plan de estudio deberá procederse según lo establecido en el artículo 59 del presente Reglamento. La reincorporación a los estudios se realizará siempre a inicios de curso o de período docente, según sea el caso.

ARTÍCULO 22: La licencia de matrícula debe renovarse durante el primer mes de cada curso académico, en tanto no cese la causa que la motiva y solo podrá renovarse por un plazo no mayor de dos cursos académicos consecutivos. La licencia de matrícula que exceda este período será autorizada excepcionalmente por la Dirección de Ingreso y Ubicación Laboral del Ministerio de Educación Superior.

Los estudiantes matriculados en la educación a distancia no tendrán necesidad de solicitar licencia de matrícula para interrumpir sus estudios.

ARTÍCULO 23: Los estudiantes de curso diurno y de curso para trabajadores, podrán solicitar licencia de matrícula debido a alguna de las causas siguientes:

- a) Misión internacionalista o movilización militar.
- b) Enfermedad o accidente.
- c) Maternidad o embarazo.
- d) Participación en actividades deportivas como atletas de alto rendimiento.
- e) Participación en actividades de grupos nacionales de cultura por ser miembros de los mismos, y de otros grupos artísticos en el caso de los estudiantes de carreras de arte.
- f) Necesidad impostergable de la producción o los servicios, para los estudiantes matriculados en cursos para trabajadores.
- g) Por problemas personales excepcionalmente justificados.
- h) Cumplimiento de misión de carácter oficial asignada.

ARTÍCULO 24: Las causas de la licencia de matrícula a las que se refiere el artículo anterior se acreditarán en la forma siguiente:

- a) Las causas de los incisos a), d), e), f) y h) por medio de un hago constar del organismo u organización correspondiente. En todos los casos el referido documento deberá estar acuñado y firmado por la autoridad administrativa competente y el sindicato, si procede.
- b) Las causas de los incisos b) y c), por certificado médico debidamente registrado.
- c) Las causas del inciso g), serán aprobadas en el Consejo de Dirección de la Facultad o de la Filial Universitaria, según corresponda, tomando en consideración las opiniones de las organizaciones estudiantiles, del colectivo de año y de los profesores; así como, de la sección sindical correspondiente cuando se trate de un trabajador. En caso necesario el decano de la Facultad o el directivo designado en los municipios indicará realizar las verificaciones que estime pertinentes.

CAPÍTULO IV DEL EXPEDIENTE ACADÉMICO Y CARNÉ ESTUDIANTIL

ARTÍCULO 25: El expediente académico del estudiante es el documento oficial que registra la trayectoria del estudiante y el cumplimiento de los requisitos establecidos en el plan de estudio de la carrera para la expedición del título de graduado. Su contenido se tendrá en cuenta para realizar la evaluación integral del graduado.

ARTÍCULO 26: Se establece un expediente académico único para cada estudiante de la educación superior, que se registrará por las normas y procedimientos específicos determinados para este nivel de enseñanza por la dirección del Ministerio de Educación Superior. Tienen acceso al expediente académico el estudiante y el personal autorizado por el decano de la Facultad o el directivo designado en los

municipios, siempre que lo soliciten, en presencia de la secretaria o secretario docente.

ARTÍCULO 27: En el expediente académico del estudiante se registran:

- a) Todos los documentos que acreditan la legalización de la matrícula.
- b) Declaración jurada de que no está matriculado en otra carrera ni es graduado universitario.
- c) Constancia de haber cumplido con el Servicio Militar General o la tarea socialmente útil en el caso de los no aptos (para varones del curso diurno).
- d) El plan de organización del proceso docente educativo.
- e) Las calificaciones obtenidas en las evaluaciones finales ordinarias y extraordinarias.
- f) Los resultados de convalidaciones, exámenes de suficiencia o premio.
- g) Los documentos que aprueban las licencias, bajas, traslados y reingresos.
- h) Acta del ejercicio de culminación de estudios.
- i) La evaluación integral de la participación en el proyecto educativo de cada año, para el curso diurno.
- j) Las bonificaciones al índice académico.
- k) Las distinciones que le han sido otorgadas.
- l) Las sanciones disciplinarias.
- m) Las autorizaciones expedidas por los centros de trabajo, en los casos de estudiantes trabajadores.
- n) Otros documentos que permitan valorar el progreso del estudiante en su preparación.

El expediente académico debe ser conservado en el Centro de Educación Superior por tiempo indefinido.

El decano de la Facultad, en coordinación con las organizaciones estudiantiles, es el responsable de entregar en tiempo y forma en la secretaría las evaluaciones anuales derivadas del proyecto educativo de cada año para los estudiantes del curso diurno; y para los estudiantes del curso para trabajadores, siempre que las condiciones lo requieran.

ARTÍCULO 28: El índice académico se calcula a partir de las calificaciones finales otorgadas al estudiante en todas las asignaturas previstas en su plan de estudio. Se establece un procedimiento único para el cálculo del índice académico del estudiante, y es el siguiente:

- a) Se suman las calificaciones de todas las asignaturas cursadas y aprobadas por el estudiante, de acuerdo con el plan de estudio. Cada asignatura cursada se cuenta una vez y se le asigna la calificación obtenida cuando haya sido aprobada.
- b) Esta suma se divide entre el número de asignaturas cursadas y aprobadas; y el resultado se toma hasta las centésimas, sin aproximación.

- c) Al resultado de esta operación se le adiciona, en caso de existir, los puntos obtenidos por bonificaciones según las regulaciones establecidas al efecto.
- d) El índice académico del estudiante es el resultado final de las operaciones anteriores.
- e) Para el cálculo del índice académico no se toman en cuenta las calificaciones obtenidas en el trabajo de diploma ni en el examen estatal.

Si en el plan de estudio se planifican trabajos de curso y prácticas laborales no asociados a asignaturas, la calificación otorgada se incluye también en el cálculo del índice académico. Se cuenta como una asignatura más a los efectos de los incisos a) y b) de este artículo.

Las asignaturas que se reflejen en el expediente académico como: convalidadas y aprobadas por suficiencia, solo se consideran para el cálculo del índice académico, cuando aparezca explícita la calificación correspondiente.

ARTÍCULO 29: Una asignatura se considera convalidada siempre que exista correspondencia entre los objetivos generales y contenidos esenciales del programa analítico vigente con respecto al programa de la asignatura objeto de análisis. Los contenidos esenciales deben tener una correspondencia de, al menos, el 80%.

En el expediente del estudiante debe aparecer junto a la calificación la denominación de “convalidada”. El jefe del departamento docente responsabilizado con la impartición de la asignatura está facultado para organizar el proceso de convalidación y emitir la decisión final, la cual se informará en la secretaría docente.

ARTÍCULO 30: Una asignatura se considera aprobada por suficiencia cuando el estudiante, sin haberla cursado, demuestra a través de un examen que domina los contenidos esenciales y satisface los objetivos generales del programa de la misma. En el expediente del estudiante debe aparecer al lado de la calificación otorgada la denominación de “suficiencia”.

El proceso de organización de estos exámenes se realizará según lo normado en los artículos 176 y 177 de la Resolución Ministerial No. 210 de 31 de julio de 2007.

ARTÍCULO 31: Una asignatura se considera eximida cuando por determinadas circunstancias convenidas o establecidas legalmente, se autoriza al estudiante a no cursarla. En el expediente del estudiante debe consignarse la denominación de “asignatura eximida”.

ARTÍCULO 32: El carné estudiantil es el documento que identifica a la persona como estudiante de un Centro de Educación Superior. Lo puede utilizar para hacer uso de los servicios que la institución ofrezca a los estudiantes y tendrá validez durante el tiempo que se encuentre matriculado en el centro.

ARTÍCULO 33: El decano de la Facultad responsabilizará a la secretaría docente con la entrega del carné estudiantil a todos los estudiantes dentro de los 30 días

siguientes a la oficialización de la matrícula inicial definitiva. El estudiante será responsable de su preservación, en caso de pérdida o deterioro lo comunicará al secretario para que se adopten las medidas pertinentes.

ARTÍCULO 34: El estudiante deberá presentar el carné estudiantil para efectuar la ratificación de matrícula, y lo mostrará cuando se le solicite por los miembros del personal docente, funcionarios y autoridades del Centro de Educación Superior.

Es requisito indispensable que los estudiantes de la educación a distancia presenten el carné estudiantil en el acto de examen y en las gestiones académicas en que sea requerido.

ARTÍCULO 35: Los estudiantes devolverán el carné estudiantil en la secretaría correspondiente, cuando culminen sus estudios, causen baja de la carrera matriculada o se trasladen a otro Centro de Educación Superior.

CAPÍTULO V DE LA ASISTENCIA

ARTÍCULO 36: La asistencia de los estudiantes a las actividades docentes es un elemento fundamental para lograr el éxito en los estudios, ya que el proceso docente educativo se basa en su activa participación. Es por ello que los profesores deben realizar una labor educativa sistemática en esta dirección, explicando a los estudiantes la importancia que tiene su asistencia a dichas actividades y la responsabilidad que adquieren de compensar con esfuerzos adicionales los efectos de las ausencias en que incurran.

ARTÍCULO 37: Todos los estudiantes de la educación superior matriculados en los cursos diurnos y para trabajadores, tienen la obligación de asistir a las actividades docentes presenciales previstas, y el deber de justificar ante el profesor de la asignatura correspondiente, todas las ausencias en que incurra.

ARTÍCULO 38: El profesor es responsable de controlar la asistencia de los estudiantes a las actividades presenciales reflejándolas en el Registro de Asistencia y Evaluación, documento básico fundamental para registrar progresivamente la asistencia y los resultados de las evaluaciones realizadas a los estudiantes.

El jefe del departamento docente es responsable de verificar el uso adecuado de este documento por parte de los profesores, por ser un medio fundamental para controlar la marcha de los resultados del proceso docente educativo.

ARTÍCULO 39: La asistencia a las actividades docentes presenciales para los estudiantes matriculados en los cursos diurnos y para trabajadores, tiene carácter obligatorio.

Para concurrir a la evaluación final de las asignaturas, en las convocatorias ordinarias y extraordinarias, o recibir la calificación final en aquellas que no tienen previsto un acto de evaluación final, se podrá admitir hasta un máximo del 20% de ausencias a las actividades docentes presenciales.

La asistencia a la práctica laboral se registrará por normas específicas más exigentes. Tales requerimientos de asistencia serán precisados por cada Centro de Educación Superior o por los organismos formadores de la administración central del estado, en correspondencia con las características de cada carrera.

ARTÍCULO 40: Los estudiantes que excedan el 20% de ausencias justificadas a las actividades docentes de una asignatura y no sobrepasen el 50%, podrán ser autorizados de manera excepcional, a presentarse a la evaluación final de las asignaturas, en las convocatorias ordinaria y extraordinarias, o recibir la calificación final en aquellas que no tienen previsto un acto de evaluación final, en los casos debidamente acreditados de:

- a) Movilización militar.
- b) Enfermedad o accidente.
- c) Maternidad o embarazo.
- d) Licencia deportiva a atletas de alto rendimiento.
- e) Licencia cultural a los miembros de grupos nacionales y de otros grupos artísticos en el caso de los estudiantes de carreras de arte.
- f) Fallecimiento o enfermedad de familiares hasta un segundo grado de parentesco. En los casos que no exista ese grado, el decano de la Facultad o el directivo designado en los municipios podrá justificar por excepción dichas ausencias, para lo cual realizará las verificaciones que considere.
- g) Eventos nacionales o internacionales.
- h) Necesidad impostergable de la producción o los servicios.
- i) Cumplimiento de misión de carácter oficial asignada.

El decano de la Facultad o el directivo designado en los municipios podrá analizar las inasistencias provocadas por las causas anteriores, así como por otras causas no contempladas que se consideren de suficiente peso, y valorar si procede o no la autorización. Debe tener en cuenta los criterios del colectivo de profesores del año y de las organizaciones estudiantiles o el sindicato, según corresponda.

Salvo en los casos de enfermedad o accidente, el estudiante tendrá la obligación de informar previamente a la Facultad o Filial, la causa de sus ausencias a las actividades docentes presenciales.

ARTÍCULO 41: Si el estudiante no es autorizado a presentarse a la evaluación final o a recibir la calificación en las asignaturas que no tienen previsto un acto de evaluación final, según lo dispuesto en el artículo 40 del presente Reglamento, o exceda el 50% de ausencias a las actividades presenciales, se le considerará desaprobada la asignatura y obtendrá la calificación de Mal (2) en las convocatorias ordinaria y extraordinarias.

ARTÍCULO 42: Para acreditar las excepciones a que se refiere el artículo 40 del presente Reglamento, es imprescindible presentar al decano de la Facultad o al directivo designado en los municipios los documentos siguientes:

- a) En el caso de movilización militar: constancia escrita del Jefe de la Unidad Militar, en la que se especifique la fecha y período de la movilización.
- b) En los casos de enfermedad o accidente, de maternidad o embarazo: certificado médico expedido por una unidad del Ministerio de Salud Pública, en el que se señale la fecha y período de impedimento.
- c) En el caso de atletas de alto rendimiento, de miembros de grupos nacionales de cultura, de otros grupos artísticos y de artistas de excelencia matriculados en las carreras de arte: constancia escrita de las direcciones provinciales del Instituto Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación, o del Ministerio de Cultura, en la que conste la fecha y el período de ausencia. El documento debe presentarse por lo menos con una semana de antelación a la fecha en que se producirán las ausencias.
- d) En el caso de fallecimiento o enfermedad de familiar: opiniones del tutor, de la FEU o de la sección sindical, al respecto.
- e) En el caso de asistencia a eventos nacionales o internacionales: el documento acreditativo correspondiente.
- f) En el caso de necesidad impostergable de la producción o los servicios: una carta firmada por el director de la empresa o nivel equivalente.
- g) En el caso de cumplimiento de misiones oficiales asignadas: un hago constar del organismo u organización correspondiente.

En todos los casos el referido documento deberá estar acuñado y firmado por la autoridad administrativa competente.

ARTÍCULO 43: Los casos contemplados en el artículo anterior presentarán tales justificaciones cuando cese la causa que ocasionara las ausencias, y siempre antes de comenzar el período de exámenes finales de las asignaturas o antes de recibir la calificación final en aquellas que no tienen previsto un acto de evaluación final.

ARTÍCULO 44: En los casos contemplados en el artículo 40, el decano de la Facultad o el directivo designado en los municipios, según corresponda, tomando en cuenta los criterios del profesor y del colectivo de año, queda facultado para autorizar a los estudiantes que hayan dejado de realizar evaluaciones parciales, a que efectúen una o más evaluaciones que abarquen los objetivos y contenidos que dejaron de evaluar durante el período de ausencia o permitirles, según sea el caso, concurrir directamente al examen final.

Cuando las ausencias hayan incidido en una asignatura que no tiene previsto un acto de evaluación final y no sea posible, antes de que finalice el período lectivo, realizar las evaluaciones parciales que dejó de hacer el estudiante, se podrá autorizar en su lugar, la realización de un examen final adicional. Todos los casos se registrarán por las reglas establecidas en lo que a oportunidades de exámenes se refiere.

ARTÍCULO 45: Los estudiantes matriculados en el curso diurno que se vean impedidos de alcanzar el 50% mínimo de asistencia a las clases de Educación Física por razones de enfermedad, accidente o embarazo, debidamente acreditadas por certificado médico; así como otras causas excepcionalmente justificadas, deberán cursar dicha asignatura en otro año, antes de la culminación de los estudios.

Los estudiantes que tengan algún impedimento físico permanente acreditado por certificado médico, que les impida asistir a las clases de Educación Física, las cursarán en áreas terapéuticas o recibirán clases de ajedrez. De no existir esta posibilidad, el decano está facultado para eximir al estudiante de cursar la asignatura, lo que deberá estar debidamente acreditado en el expediente académico.

CAPÍTULO VI DE LA PROMOCIÓN

SECCIÓN PRIMERA:

De los aspectos generales de la promoción para los diferentes tipos de curso

ARTÍCULO 46: La promoción es el término empleado para caracterizar el tránsito de los estudiantes de un año a otro de una carrera, cumpliendo con los requisitos establecidos para ello.

ARTÍCULO 47: Los estudiantes matriculados en los cursos diurnos promoverán al año inmediato superior en los casos siguientes:

- a) Cuando tengan aprobadas todas las asignaturas previstas en el año matriculado.
- b) Cuando desaprobeen hasta dos asignaturas del año que cursa pertenecientes a períodos diferentes, las que podrán matricular como arrastre en el siguiente curso.

Solo podrán matricular dos asignaturas como arrastre correspondientes al año académico inmediato inferior. Si desaprobean dos asignaturas en un mismo período o más de dos asignaturas en el curso, podrá valorarse la posibilidad de repetir el año académico, según establece el artículo 50 del presente Reglamento.

Tendrán la oportunidad de repetir hasta dos años de su plan de estudio durante toda la carrera y solo podrán repetir un mismo año una sola vez.

Si en el plan de estudio están planificados trabajos de curso y prácticas laborales no asociados a asignaturas, estos serán considerados como asignaturas a los efectos del arrastre y de repetir el año.

ARTÍCULO 48: Los estudiantes matriculados en los cursos para trabajadores promoverán al año inmediato superior en los casos siguientes:

- a) Cuando tengan aprobadas todas las asignaturas previstas en el año matriculado.
- b) Cuando desaprueben hasta dos asignaturas, las que podrán matricular como arrastres en el siguiente curso.

Solo podrán matricular como arrastres hasta dos asignaturas correspondientes al año académico inmediato inferior. Si desaprueban más de dos asignaturas, podrá valorarse la posibilidad de repetir el año académico, según establece el artículo 50 del presente Reglamento.

Tendrán la oportunidad de repetir hasta tres años de su plan de estudio durante toda la carrera y solo podrán repetir el mismo año una sola vez.

Si en el plan de estudio están planificados trabajos de curso y prácticas laborales no asociados a asignaturas, estos serán considerados como asignaturas a los efectos del arrastre y de repetir el año.

ARTÍCULO 49: Para los estudiantes matriculados en cursos para trabajadores, son válidas las normas establecidas en los artículos 168, 171 y 175 de la Resolución Ministerial No. 210 de 31 de julio de 2007 referidas a la modalidad presencial. Estos artículos tratan sobre:

- a) Los requisitos indispensables para asistir al examen final de una asignatura.
- b) La cantidad de asignaturas que un estudiante tiene derecho a presentar en las convocatorias extraordinarias del período y extraordinaria de fin de curso.
- c) La concesión de un término de seis meses adicionales después de concluido el curso, a los estudiantes del último año de la carrera que tengan asignaturas pendientes de aprobar.

ARTÍCULO 50: Para autorizar a un estudiante a repetir un año académico, se tendrá en cuenta que sus resultados docentes no estén vinculados a una mala actitud ante el estudio y que posea una evaluación integral satisfactoria. Además, se analizarán los criterios del colectivo de profesores del año, de las organizaciones estudiantiles o del sindicato, según corresponda, y se podrán realizar las verificaciones que se estimen necesarias.

El decano de la Facultad o el directivo designado en los municipios, según corresponda, está facultado para autorizar o no al estudiante a repetir el año.

ARTÍCULO 51: Los estudiantes deberán matricular las asignaturas de arrastre y aprobarlas simultáneamente con las asignaturas previstas en el año al cual promovió.

El estudiante tendrá la obligación de asistir a todas las actividades presenciales de las asignaturas matriculadas como arrastre, excepto cuando le coincida con el horario de clases de las asignaturas del año en el que está matriculado. En esos

casos, el decano de la Facultad o el directivo designado en los municipios, según corresponda, decidirá las actividades a las que deberá asistir el estudiante, incluyendo las evaluaciones parciales y finales previstas.

ARTÍCULO 52: En casos muy excepcionales, cada organismo de la administración central del estado con Centros de Educación Superior adscritos aprobará las asignaturas que, por sus características, no podrán cursarse como arrastre, a propuesta de la comisión nacional de la carrera en cuestión; y garantizará su estricto cumplimiento.

ARTÍCULO 53: El estudiante matriculado en el curso diurno o en el curso para trabajadores tiene obligatoriamente que aprobar las dos asignaturas de arrastre para promover al año inmediato superior.

Si desaprueba una o las dos asignaturas de arrastre y no ha agotado sus posibilidades de repitencia establecidas en los artículos 47 y 48, respectivamente, del presente Reglamento, podrá repetir el año en que se encuentra matriculado, siguiendo lo establecido en el artículo 50 del presente Reglamento. De volver a desaprobado la o las asignaturas de arrastre, causa baja por insuficiencia docente.

ARTÍCULO 54: Los estudiantes matriculados en el curso diurno autorizados a repetir un año académico, se vincularán laboralmente en el propio Centro de Educación Superior o en un centro laboral para realizar tareas afines a la carrera, y participar en actividades que contribuyan a su formación integral. Para ello se tendrá en cuenta la carga docente a la que estarán sometidos en el curso. El decano de la Facultad hará una programación del trabajo de estos estudiantes o los eximirá de realizarlo, a partir de las características de cada caso.

Estos estudiantes tendrán derecho a asistir a las convocatorias ordinaria y extraordinaria planificadas para las asignaturas que cursan.

ARTÍCULO 55: El estudiante matriculado en el curso diurno, que repite un año y desaprueba nuevamente hasta dos de las asignaturas del año que repite, siempre que estén planificadas en períodos diferentes, puede promover al año inmediato superior con esas dos asignaturas como arrastre. Si las dos asignaturas que desaprueba son del mismo período, causa baja por insuficiencia docente.

ARTÍCULO 56: El estudiante matriculado en el curso para trabajadores, que repite un año y desaprueba nuevamente hasta dos de las asignaturas del año que repite, puede promover al año inmediato superior con esas dos asignaturas como arrastre.

ARTÍCULO 57: El estudiante matriculado en el curso diurno que acumule hasta cinco asignaturas desaprobadas en las convocatorias extraordinarias de los períodos académicos, podrá continuar sus estudios hasta finalizar el curso y examinar tres de las asignaturas desaprobadas en la convocatoria extraordinaria de fin de curso.

- a) Si aprueba estas tres asignaturas, promoverá con dos arrastres si estos son de períodos diferentes; si son del mismo período se analizará la posibilidad de repetir el año, si no ha agotado sus posibilidades de repitencia. De no concedérsele la repitencia, causa baja por insuficiencia docente.
- b) Si desaprueba al menos una de estas tres asignaturas, entonces se analizará la posibilidad de repetir el año, si no ha agotado las posibilidades establecidas para este tipo de curso; de lo contrario causa baja por insuficiencia docente.

Si el estudiante acumula más de cinco asignaturas desaprobadas en las convocatorias extraordinarias de los períodos académicos, se analizará la posibilidad de repetir el año. De concedérsele, continuará los estudios hasta finalizar el curso, momento en que se le ratificará esta posibilidad, en correspondencia con la actitud mantenida por el estudiante. De no concedérsele, causa baja por insuficiencia docente.

ARTÍCULO 58: El estudiante matriculado en el curso para trabajadores que acumule hasta cinco asignaturas desaprobadas en las convocatorias extraordinarias de los períodos académicos, podrá continuar sus estudios hasta finalizar el curso, y examinar tres de las asignaturas desaprobadas en la convocatoria extraordinaria de fin de curso. De aprobarlas, promoverá con dos arrastres. De no aprobar una de las tres, se analizará la posibilidad de repetir el año, si no ha agotado las posibilidades establecidas para este tipo de curso.

Si acumula más de cinco asignaturas desaprobadas en las convocatorias extraordinarias de los períodos académicos, se analizará la posibilidad de repetir el año. De concedérsele, continuará los estudios hasta finalizar el curso, momento en que se le ratificará esta posibilidad, en correspondencia con la actitud mantenida por el estudiante. De no concedérsele, causa baja por insuficiencia docente.

ARTÍCULO 59: Cuando el estudiante sea autorizado a repetir un año académico, le sea otorgada licencia de matrícula o reingreso, o retarde su avance por otras causas; y como consecuencia de ello su plan de estudio cambie, el decano de la Facultad está autorizado para:

- a) Eximirlo de cursar las asignaturas pendientes que no estén incluidas en el nuevo plan de estudio, siempre que los contenidos de las mismas no estén contemplados en ninguna asignatura del nuevo plan.
- b) Convalidar las asignaturas equivalentes a las que el estudiante aprobó en el plan de estudio anterior, según lo regulado en el artículo 29 del presente Reglamento.
- c) Hacer ajustes al plan de estudio cuando las circunstancias lo exijan.

ARTÍCULO 60: Para otorgar el título universitario, los estudiantes deberán cumplir con lo establecido en el artículo 200 de la Resolución No. 210/07 y además aprobar el ejercicio de culminación de los estudios. El Ministro de Educación Superior está facultado para incluir requisitos adicionales a los establecidos en los reglamentos vigentes para otorgar el título de graduado universitario.

SECCIÓN SEGUNDA:

Sobre las modificaciones al plan del proceso docente de los estudiantes con algún tipo de discapacidad

ARTÍCULO 61: El rector del Centro de Educación Superior, a propuesta del decano de la Facultad, autorizará la modificación del plan del proceso docente de los estudiantes matriculados en cursos diurnos o en cursos para trabajadores que presenten algún tipo de discapacidad, con el objetivo de que puedan avanzar al ritmo que les permita su discapacidad. Esta modificación puede implicar una extensión del plazo establecido en el plan de estudio para la culminación de la carrera y/o un ajuste de las asignaturas a cursar en cada semestre.

En el caso de los estudiantes discapacitados que estudian la carrera de Cultura Física, se faculta al rector y a cada decano en las Facultades de provincias para hacer los ajustes pertinentes al plan de estudio. Esta aprobación será dada solamente por el departamento de deporte para discapacitados y la Dirección de Docencia del INDER.

ARTÍCULO 62: El colectivo de profesores del estudiante que presente algún tipo de discapacidad, deberá tener una activa participación en las modificaciones que se le realicen a su plan de estudio y enfocar la labor educativa al logro del tránsito exitoso del estudiante por los diferentes años de la carrera.

ARTÍCULO 63: Para hacer efectivo lo establecido en los artículos 61 y 62 del presente Reglamento, el estudiante que presenta algún tipo de discapacidad, deberá presentar el documento que así lo constate.

CAPÍTULO VII DE LAS BAJAS

ARTÍCULO 64: Se entiende por baja la suspensión temporal o definitiva de la condición de estudiante universitario. Es válida para estudiantes matriculados en cualquier tipo de curso. A los efectos de la promoción académica las bajas se consideran como año cursado y desaprobado.

ARTÍCULO 65: Los tipos de bajas que pueden presentarse son los siguientes:

- a) Por insuficiencia docente.
- b) Por sanción disciplinaria.
- c) Voluntaria.
- d) Por deserción.
- e) Por pérdida de requisitos.
- f) Por inasistencia.
- g) Definitiva.

ARTÍCULO 66: Se considera que un estudiante matriculado en el curso diurno o en curso para trabajadores causa baja por insuficiencia docente cuando:

- a) Desaprueba más de dos asignaturas en el año académico matriculado y ya ha agotado todas sus posibilidades de repitencia.
- b) Desaprueba más de dos asignatura en el año académico matriculado y no es autorizado a repetir el año.
- c) Desaprueba el año que repite.

Para los estudiantes matriculados en la educación a distancia, esta baja se producirá cuando hayan agotado las posibilidades de matricular una asignatura, según se establece en el artículo 17 del presente Reglamento, sin aprobarla.

ARTÍCULO 67: Se considera que un estudiante, matriculado en cualquier tipo de curso, causa baja por sanción disciplinaria, cuando incurre en faltas establecidas en el Reglamento Disciplinario vigente y que implican la separación indefinida o temporal de la educación superior.

ARTÍCULO 68: Se considera que un estudiante, matriculado en cualquier tipo de curso, causa baja voluntaria cuando es solicitada por este. La solicitud la dirigirá por escrito al decano de la Facultad o al directivo designado en los municipios, según corresponda, especificando las causas que la fundamentan.

ARTÍCULO 69: Se considera que un estudiante causa baja por deserción cuando:

- a) Matriculado en cualquier tipo de curso, no ratifique su matrícula en cada curso académico y en el período que se establezca por la dirección del Centro de Educación Superior, según se establece en el artículo 15 del presente Reglamento.
- b) Matriculado en los cursos diurnos y para trabajadores, no renueve la licencia de matrícula en cada curso académico y en el período que se determine por la dirección del Centro de Educación Superior, según se establece en el artículo 22 del presente Reglamento.
- c) Matriculado en cualquier tipo de curso abandone los estudios sin justificar la causa.

ARTÍCULO 70: Se considera que un estudiante causa baja por pérdida de requisitos cuando:

- a) Matriculado en el curso para trabajadores, abandone su trabajo injustificadamente antes de haber finalizado el compromiso de tiempo asumido en el programa en que está insertado; o deje de mantener sin causa justificada la condición por la cual ingresó al mismo.

- b) Matriculado en cualquier tipo de curso, pierda aptitudes físicas o mentales de tal envergadura que no le permitan continuar sus estudios universitarios. Esta situación debe estar avalada por una institución de salud.
- c) Matriculado en cualquier tipo de curso, muestre una conducta social inconsecuente con los principios éticos y morales que propugna nuestra sociedad. Esta decisión debe aprobarse en el consejo de dirección de la Facultad en que esté matriculado el estudiante.
- d) Matriculado en el curso para trabajadores pierda el vínculo laboral estable
- e) Matriculado en el curso para trabajadores, su centro de trabajo no ratifica el aval que se exige en el acto de matrícula.

ARTÍCULO 71: Se considera que un estudiante, matriculado en los cursos diurnos o para trabajadores, causa baja por inasistencia cuando haya desaprobado alguna asignatura según lo establecido en el artículo 41 del presente Reglamento, y además, haya consumido todas las posibilidades de repitencia y el número de asignaturas desaprobadas en el año que cursa exceda la cantidad de arrastres permisibles en el tipo de curso en que esté matriculado.

ARTÍCULO 72: Se considera que un estudiante causa baja definitiva cuando:

- a) Matriculado en cualquier tipo de curso cause baja nuevamente por cualquiera de los tipos de baja que pueden presentarse, y además haya agotado todas las posibilidades previstas en este Reglamento, incluyendo la posibilidad de reingreso.
- b) Matriculado en cualquier tipo de curso, incurra en faltas disciplinarias que impliquen la expulsión de la educación superior, según se establece en el Reglamento Disciplinario vigente.
- c) Fallezca.

El jefe del organismo de la administración central del estado con Centros de Educación Superior adscritos podrá autorizar, de manera excepcional, el reingreso a los estudios superiores a aquellos estudiantes que hayan causado baja definitiva, cuando existan argumentos suficientes que lo ameriten.

CAPÍTULO VIII DE LOS REINGRESOS

ARTÍCULO 73: Se considera reingreso al estudiante que siendo baja de cualquier tipo de curso en la educación superior, se le autorice nuevamente la matrícula.

El reingreso se podrá autorizar por una sola vez a la educación superior, siempre que haya transcurrido, al menos, un curso académico posterior al que causó baja. El decano de la Facultad está autorizado a conceder el reingreso.

Cuando el reingreso implique cambio de Centro de Educación Superior o de Filial Universitaria, será autorizado por el rector del centro donde se aspira a reingresar.

Los estudiantes que reingresen a la educación superior y hayan causado baja por una de las causas siguientes: insuficiencia docente, inasistencia o sanción disciplinaria; deberán recibir una atención educativa personalizada más intensa por parte del personal docente.

ARTÍCULO 74: A los estudiantes que causaron baja en cualquier tipo de curso de la educación superior, se les autorizará a reingresar en el curso para trabajadores a la misma carrera o a otra, siempre que cumplan los requisitos que se exigen para matricular en este tipo de curso. Podrán hacerlo también los estudiantes que, provenientes del curso para trabajadores:

- a) Fueron sancionados disciplinariamente a separación temporal y hayan cumplido el plazo de la sanción.
- b) Fueron sancionados disciplinariamente a separación indefinida y hayan transcurrido al menos dos años académicos posteriores a la sanción.

ARTÍCULO 75: A los estudiantes que causaron baja en cualquier tipo de curso de la educación superior, se les autorizará a reingresar en el curso diurno, solo en los casos siguientes:

- a) Si obtienen plaza por la vía de examen de concurso.
- b) Provenientes de este tipo de curso y sancionados disciplinariamente a separación temporal, hayan cumplido el plazo de la sanción.
- c) Provenientes de este tipo de curso y sancionados disciplinariamente a separación indefinida, una vez eliminadas las causas que motivaron la sanción.
- d) Si son beneficiados con la orden 18 del Ministro de las FAR, los cadetes del MINFAR y del MININT y los estudiantes del plan Turquino.

Los casos relacionados anteriormente no tendrán que esperar el tiempo señalado en el Artículo 67, o sea, que podrán reingresar en el curso académico siguiente.

ARTÍCULO 76: El decano de la Facultad podrá autorizar excepcionalmente, el reingreso al curso diurno a estudiantes que causaron baja en este tipo de curso y que no cumplan lo establecido en el artículo 75 del presente Reglamento, solamente cuando en el curso para trabajadores no se desarrolle la carrera que el estudiante cursaba, o existan otras causas muy especiales que así lo ameriten.

ARTÍCULO 77: A los estudiantes que causaron baja en cualquier tipo de curso de la educación superior, se les autorizará a reingresar a la educación a distancia sin que medie requisito alguno. Este reingreso se concede por una sola vez, según lo establecido en el artículo 73 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 78: El estudiante que matriculado en los cursos diurnos o para trabajadores, haya causado baja antes de concluir el primer año de la carrera; y cumpliendo lo establecido en el artículo 74, 75 ó 77 del presente Reglamento sea

autorizado a reingresar, tendrá que someterse a la metodología establecida para el ingreso a la educación superior en el tipo de curso que aspire a reingresar.

El estudiante matriculado en la educación a distancia que haya causado baja sin haber aprobado ninguna de las asignaturas de la carrera, y cumpliendo lo establecido en el artículo 74, 75 ó 77 del presente Reglamento sea autorizado a reingresar, tendrá que someterse a la metodología establecida para el ingreso a la educación superior en el tipo de curso que aspire a reingresar.

ARTÍCULO 79: El estudiante que matriculado en cualquier tipo de curso haya causado baja en el segundo año o en años superiores; y cumpliendo lo establecido en el artículo 74, 75 ó 77 del presente Reglamento sea autorizado a reingresar, podrá hacerlo directamente al año y carrera que cursaba cuando se trate del mismo plan de estudio.

Si el plan de estudio de la carrera no es el mismo, el decano queda facultado para autorizar el proceso de convalidación de las asignaturas, realizar los ajustes correspondientes y determinar el año en que debe ser matriculado el estudiante, según lo establecido en el artículo 59 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 80: El decano queda facultado para autorizar el proceso de convalidación de asignaturas a estudiantes autorizados a reingresar en una carrera diferente a la que cursaban. Este proceso se realizará según lo establecido en el artículo 59 del presente Reglamento, de cuyo resultado se determinará el año y las asignaturas que procede matricular, según el plan de estudio vigente.

ARTÍCULO 81: El estudiante que reingresa a la educación superior se registrará por las normas de repitencias y arrastres establecidas en el tipo de curso al que reingresa, según los artículos 47 y 48 del presente Reglamento. A tales efectos, se contará la cantidad de veces que ha repetido años académicos anteriormente.

ARTÍCULO 82: El estudiante que aspire a reingresar en cualquier tipo de curso en la educación superior, lo solicitará por escrito al decano de la Facultad durante los meses de mayo y junio del curso anterior al que desea matricular.

Cuando el reingreso que se solicite implique un cambio de Facultad, Filial Universitaria o Centro de Educación Superior del que causó baja el estudiante, se requerirá el traslado del expediente por parte de la secretaría de la Facultad, de la Filial Universitaria o del Centro de Educación Superior de donde procede dicho estudiante.

CAPÍTULO IX DE LOS TRASLADOS

ARTÍCULO 83: Se entiende por traslado el cambio de tipo de curso, de carrera, de Centro de Educación Superior o de Filial Universitaria que oficialmente se le concede a un estudiante universitario.

El estudiante podrá solicitar traslados de cualquier tipo ante la autoridad académica que corresponda. Dicha autoridad lo tramita, si lo considera procedente. La autoridad académica que recibe esta solicitud tiene la potestad de concederle o no el traslado, de acuerdo con las particularidades del caso y con los criterios establecidos por el centro.

ARTÍCULO 84: Las solicitudes de traslados que impliquen cambio de una Sede Central a una Filial Universitaria, o viceversa, sólo las aprueba la Dirección de Ingreso y Ubicación Laboral del Ministerio de Educación Superior.

Los traslados que impliquen cambio de tipo de curso dentro de una misma Sede Central o dentro de una misma Filial Universitaria serán autorizados excepcionalmente por el rector, siempre que existan causas plenamente justificadas. A los estudiantes matriculados en la educación a distancia no se les autorizará traslado de tipo de curso.

Los traslados que se realicen dentro de la misma Sede Central o dentro de una misma Filial Universitaria, y que no impliquen cambio de tipo de curso, requieren de la autorización del decano de la Facultad o del directivo designado en los municipios de las dos partes implicadas, según corresponda.

Si se trata de traslados entre dos Centros de Educación Superior, siempre que se realicen de una Sede Central a otra o de una Filial Universitaria a otra, el rector del centro en el que está matriculado el estudiante propone el traslado y la decisión final corresponde al rector del centro al cual desea trasladarse el estudiante.

ARTÍCULO 85: El traslado de carrera para estudiantes matriculados en cualquier tipo de curso se concederá una sola vez, cuando existan fundamentos justificados en el orden social, personal o académico. Se exceptúan los casos de enfermedad, accidentes u otras causas que le impidan continuar estudios en la carrera que cursa y sea aconsejable su traslado por pérdida de requisitos.

ARTÍCULO 86: Los estudiantes del curso diurno que soliciten traslado de carrera dentro del mismo tipo de curso, deben cumplir los requisitos siguientes:

- a) Haber aprobado dos años completos en la carrera matriculada.
- b) Tener una destacada trayectoria docente integral.
- c) Cumplir los requisitos adicionales de las carreras que los tengan establecidos.

De manera excepcional, se podrá considerar la solicitud de traslado de carrera a estudiantes que hayan vencido todas las asignaturas del primer año con un índice académico promedio de cuatro o más, y que cumplan además los requisitos (b) y (c) antes mencionados. También los casos de estudiantes que, sin haber aprobado dos años completos en la carrera matriculada, pierdan los requisitos adicionales o de capacidad física por enfermedad, accidentes u otras que le impidan continuar estudios en esa carrera, siempre que cumplan el requisito (c) antes mencionado.

El rector evaluará la solicitud de estos traslados excepcionales de carreras en el consejo de dirección del Centro, tomando en cuenta las opiniones del colectivo de año y de las organizaciones estudiantiles. Si se trata de traslados excepcionales de carreras entre dos Centros de Educación Superior, el rector del centro en el que está matriculado el estudiante propone el traslado y la decisión final corresponde al rector del centro al cual desea trasladarse el estudiante.

ARTÍCULO 87: Los estudiantes del curso para trabajadores que soliciten traslado de carrera dentro del mismo tipo de curso, deben cumplir los requisitos siguientes:

- a) Haber aprobado dos años completos en la carrera matriculada.
- b) Contar con el aval del organismo al que están vinculados laboralmente, donde se exprese la conformidad con dicho traslado, y se acredite su conducta social y laboral.

De manera excepcional, se podrá considerar la solicitud de traslado de estudiantes que, sin haber aprobado dos años completos en la carrera matriculada, pierdan los requisitos adicionales o de capacidad física por enfermedad, accidentes u otras que le impidan continuar estudios en esa carrera. En todos los casos deben cumplir, además, el requisito (b) antes mencionado.

ARTÍCULO 88: Los estudiantes matriculados en la educación a distancia podrán realizar el traslado de carrera dentro del mismo tipo de curso por una sola vez durante sus estudios; para ello no se establece requisito alguno.

ARTÍCULO 89: En cualquiera de los casos regulados en el presente capítulo, para el análisis de la solicitud de traslado de un estudiante, se tomará en consideración la opinión del jefe del colectivo de año o coordinador de carrera, de sus profesores, de las organizaciones estudiantiles o de la sección sindical, según corresponda.

ARTÍCULO 90: El estudiante deberá entregar al decano de la Facultad o al directivo designado en el municipio en que se encuentra formalizada la matrícula, la solicitud de traslado por escrito en que exprese las causas que lo motivan, durante los meses de mayo y junio.

ARTÍCULO 91: En el caso de los traslados que se realicen dentro de un mismo Centro de Educación Superior, toda la tramitación del mismo y remisión del expediente académico y demás documentos, se hará por la secretaría de la Facultad o Filial Universitaria donde se encuentra matriculado el estudiante, para lo cual

dispondrá de 15 días hábiles a partir de la fecha en que recibe la solicitud. La Facultad o Filial Universitaria receptora de la solicitud deberá garantizar que el interesado reciba la respuesta antes de concluir el curso académico.

En el caso de los traslados de un Centro de Educación Superior a otro, toda la tramitación del mismo y remisión del expediente académico y demás documentos, se hará por la secretaría general del centro de origen, para lo cual dispondrá de 20 días hábiles a partir de la fecha en que recibe la solicitud. El centro receptor deberá garantizar que el interesado reciba la respuesta antes de concluir el curso académico.

ARTÍCULO 92: Es requisito para aprobar el traslado que:

- a) En el expediente académico del estudiante aparezcan reflejadas las calificaciones de todas las asignaturas cursadas y evaluadas en la carrera, así como toda la documentación establecida en el artículo 27 del presente Reglamento.
- b) El estudiante no tenga asignaturas pendientes a evaluar en los exámenes extraordinarios de fin de curso. De lo contrario, el traslado sólo se tramitará cuando haya realizado dichas evaluaciones y estén anotadas en su expediente académico las calificaciones obtenidas.

De manera excepcional, el rector queda facultado para autorizar traslados fuera del período señalado en el artículo 90, conforme al procedimiento establecido, cuando existan causas de extrema justificación.

ARTÍCULO 93: El decano de la Facultad para la cual se aprobó el traslado deberá analizar el expediente académico del estudiante y decidirá el año académico a matricular. De considerarse necesario, puede establecerse un ajuste del plan de estudio, a partir de las posibles convalidaciones realizadas.

ARTÍCULO 94: Se autorizará excepcionalmente el traslado provisional al estudiante que por necesidades fundamentadas, cumpla una misión o preste un servicio fuera del territorio de origen.

Esta incorporación transitoria se podrá realizar si en la Sede Central o en la Filial Universitaria Municipal al que se traslada el estudiante se desarrolla la carrera que cursa; o se impartan asignaturas de otras carreras y que tengan al menos un 80% de coincidencia en los contenidos con respecto a las de su plan de estudio.

El decano deberá aprobar los traslados provisionales que se realicen dentro de su Centro de Educación Superior. Si se trata de traslados provisionales entre dos Centros de Educación Superior, el rector del centro en el que está matriculado el estudiante propone el traslado y la decisión final corresponde al rector del centro al cual desea trasladarse el estudiante.

ARTÍCULO 95: La secretaría docente de la Sede Central o de la Filial Universitaria Municipal donde se ha trasladado provisionalmente el estudiante, comunicará a la Sede Central o a la Filial Universitaria donde está matriculado el estudiante los resultados académicos obtenidos por este, incluyendo las convalidaciones y los resultados de los exámenes de suficiencia, para incorporarlas al expediente académico. Esta información se emitirá mediante certificación expedida por la secretaría docente, dentro de los 30 días posteriores a la conclusión del semestre o curso.

CAPÍTULO X DEL OTORGAMIENTO DEL “TÍTULO DE ORO”

SECCIÓN PRIMERA: De los requisitos para la obtención del “Título de Oro”

ARTÍCULO 96: El “Título de Oro” se expedirá a los graduados de la educación superior que se hayan destacado de manera notable durante la etapa de estudiante.

ARTÍCULO 97: Los requisitos para obtener “Título de Oro” son:

- a) Tener una destacada trayectoria integral avalada por la institución y por las organizaciones estudiantiles o el sindicato, en los casos que corresponda.
- b) Poseer un índice académico igual o mayor que 4,75.
- c) Haber obtenido calificación de 5 (Excelente) en el ejercicio de culminación de los estudios.

En el caso de estudiantes de la educación a distancia que no tengan vínculo laboral estable, la trayectoria integral deberá ser avalada también por las organizaciones de masas del lugar de residencia.

ARTÍCULO 98: La determinación del índice académico de los estudiantes que sean valorados para la obtención del “Título de Oro” se realizará según lo establecido en el artículo 28 del presente Reglamento.

SECCIÓN SEGUNDA: Del procedimiento para el otorgamiento del “Título de Oro”

ARTÍCULO 99: Al culminar el primer semestre del último año académico, el decano de la Facultad deberá contar con un listado preliminar de los estudiantes del último año de la carrera con posibilidades de optar por el “Título de Oro”. Este listado se hará público para conocimiento de todos los estudiantes, los que podrán solicitar una revisión de su caso a la Facultad si lo consideran necesario.

ARTÍCULO 100: El decano de cada Facultad someterá a la consideración de su consejo de dirección la relación de los estudiantes propuestos, de todos los tipos de

curso, para recibir el “Título de Oro”. En este análisis participará una representación de las Filiales Universitarias Municipales que tengan estudiantes propuestos.

Se le entregará al rector el listado de estudiantes que fueron aprobados en las Facultades y un resumen de la trayectoria integral de cada uno, con vistas a su análisis en el consejo de dirección del Centro de Educación Superior.

ARTÍCULO 101: El Consejo de Dirección del Centro de Educación Superior ratificará o no el otorgamiento del “Título de Oro” a los estudiantes propuestos y se emitirá una Resolución Rectoral que lo oficialice. El listado de los aprobados se hará público antes de la fecha de graduación para conocimiento de todos los estudiantes.

ARTÍCULO 102: El estudiante que se considere merecedor del “Título de Oro” y no haya sido seleccionado, tiene derecho a solicitar al rector la revisión de su caso, en un plazo no mayor de 30 días después de la publicación del listado. Esta solicitud se hará por escrito. El rector contará con un plazo de 15 días para darle respuesta al estudiante y la decisión será inapelable.

ARTÍCULO 103: El “Título de Oro” se consigna mediante un sello que se imprime en la parte superior derecha del título del graduado con la expresión “Título de Oro”. En el registro de títulos del centro, se dejará constancia de aquellos graduados a los cuales se otorgó el “Título de Oro”.

CAPÍTULO XI

DEL RECONOCIMIENTO O CONVALIDACIÓN DE TÍTULOS, DIPLOMAS O ESTUDIOS

ARTÍCULO 104: El reconocimiento o convalidación de títulos, de diplomas, o de estudios terminados o parciales, de nivel superior, significa la aceptación de su validez para ejercer la profesión o para continuar los estudios en este nivel.

ARTÍCULO 105: Tienen derecho al reconocimiento o convalidación los ciudadanos cubanos y los extranjeros o personas sin ciudadanía, que hayan recibido la correspondiente autorización de ingreso al país.

ARTÍCULO 106: El título o diploma que se posea, o los estudios realizados cuyo reconocimiento o convalidación se solicita, tienen que corresponder a Centros de Educación Superior de:

- a) Países signatarios de los convenios regionales de países de América Latina y el Caribe.
- b) Países con los cuales Cuba haya firmado tratados bilaterales o multilaterales sobre esta materia.
- c) Casos en que exista un interés estatal expresado mediante solicitud fundamentada de un organismo de la administración central del estado de nuestro país.

ARTÍCULO 107: El reconocimiento o convalidación de los títulos o diplomas, así como de los estudios de nivel superior, es el resultado de considerarlo equiparable, equivalente, o la simple aceptación de su validez.

ARTÍCULO 108: Se considera equiparación la comparación de la validez de título, diploma o estudios de educación superior que no son idénticos, pero que se les otorga el mismo valor y eficacia.

ARTÍCULO 109: Un título, diploma o estudio de educación superior se considera equivalente a otro, cuando se puede establecer una relación de semejanza en los objetivos generales del perfil profesional de que se trate. La equivalencia implica la correspondencia de nivel y puede ser de una carrera o de un aspecto de una carrera, en relación con otra carrera o aspecto de la misma.

ARTÍCULO 110: La simple aceptación de la validez de un título, diploma o estudios de educación superior, produce el efecto de reconocer su valor como de nivel superior, sin que signifique posible equiparación o equivalencia.

ARTÍCULO 111: El reconocimiento de títulos o diplomas se efectuará cuando estos hayan sido obtenidos en instituciones de educación superior reconocidas como tales en sus respectivos países; y para los casos de aquellos expedidos en nuestro país por alguna institución extranjera que así lo requieran.

ARTÍCULO 112: Para el reconocimiento o convalidación de títulos o diplomas de educación superior, el interesado presentará su solicitud por escrito al jefe del departamento jurídico del Ministerio de Educación Superior, quien se encuentra a cargo del registro de convalidaciones de títulos o diplomas obtenidos en el extranjero. A estos efectos el interesado adjuntará el título o diploma obtenido y la certificación de notas, todo debidamente legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de nuestro país y traducido oficialmente al idioma español, si estuviera redactado en otro idioma.

ARTÍCULO 113: Si existieran dudas sobre la equivalencia, equiparación o aceptación de la validez como nivel superior de un título o diploma de una carrera, se consultará a la Dirección de Formación de Profesionales del Ministerio de Educación Superior de Cuba.

ARTÍCULO 114: En los casos antes señalados, la Dirección de Formación de Profesionales del Ministerio de Educación Superior de la República de Cuba solicitará al Centro de Educación Superior correspondiente los criterios pertinentes que permitan la aprobación o no de la solicitud. En caso de carreras de centros no adscriptos al Ministerio de Educación Superior, se solicitará al organismo de la administración central del estado correspondiente, por conducto del jefe del departamento jurídico del Ministerio de Educación Superior, previa consulta con la Dirección de Formación de Profesionales.

ARTÍCULO 115: En el caso de que los estudios conducentes a la obtención de un título o diploma en el extranjero, y que a juicio del Centro de Educación Superior evaluador, tengan insuficiencias en contenidos que se consideren imprescindibles para el ejercicio de la profesión en Cuba, el decano de la Facultad correspondiente convocará al interesado a un proceso de reválida de su título.

Este proceso puede realizarse mediante un examen sobre temas seleccionados por la Facultad, que el interesado debe aprobar; o mediante la realización y defensa exitosa de un trabajo de diploma. Todo el proceso debe ajustarse al improrrogable término de un curso.

ARTÍCULO 116: Una vez concluido el proceso de reválida, el decano de la Facultad enviará su propuesta, por conducto de la secretaría general del centro, a la Dirección de Formación de Profesionales del Ministerio de Educación Superior. En los casos de centros no adscriptos al referido Ministerio, se enviará a la instancia que solicitó el análisis.

ARTÍCULO 117: El jefe del Departamento Jurídico del Ministerio de Educación Superior reconocerá la validez del título o diploma si procediera, y hará la anotación correspondiente en el libro creado a ese efecto; además dejará constancia mediante certificación fundada de su validez para el ejercicio profesional, y de la anotación efectuada en el libro.

ARTÍCULO 118: Para los casos de reconocimiento o convalidación de estudios de una carrera no concluida en el extranjero, es decir, cursada de forma parcial, el interesado presentará su solicitud por escrito ante la secretaría general del Centro de Educación Superior donde se imparta la carrera en cuestión y, además, la relación de notas de las asignaturas cursadas y el plan temático correspondiente, ambas debidamente legalizadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Cuba.

ARTÍCULO 119: La secretaría general del centro, una vez recibida la solicitud antes expresada, la remitirá a la Facultad correspondiente para que se analice la documentación presentada y se emita dictamen al rector sobre si procede o no la convalidación en un término máximo de tres meses. Se valora para ello la correspondencia de estudios cursados en el extranjero con los que se cursan en nuestro país, y la posible forma de continuar los estudios.

El rector, una vez recibido el dictamen emitido por la Facultad, dictará Resolución decidiendo lo que corresponda, y de existir dudas consultará el caso con el vicerrector encargado de la docencia y sus asesores.

ARTÍCULO 120: Para realizar el reconocimiento o convalidación la Facultad tendrá en cuenta toda la documentación presentada, y de ser necesario se entrevistará con el interesado o indicará la realización de exámenes totales y parciales de alguna asignatura complementaria.

A los efectos de reconocer o convalidar asignaturas se tendrá en cuenta lo estipulado en el artículo 29 del presente Reglamento; y de ser posible, realizar dicha convalidación por años académicos.

ARTÍCULO 121: Cuando se trate de estudios parciales cuyo reconocimiento implique el de un plan de estudio completo en nuestro país, la Dirección de Formación de Profesionales o su similar en cada organismo de la administración central del estado, elevará este asunto al jefe del organismo al que esté adscrito el Centro de Educación Superior o, en caso necesario, al jefe del organismo rector de la actividad, quien determinará o no la validez del reconocimiento.

ARTÍCULO 122: De igual forma se procederá cuando esté pendiente la presentación de la tesis, examen estatal, proyecto o trabajo de grado establecido para la expedición de título o diploma. En este caso, el jefe del organismo correspondiente será quien autorice, después de la culminación de los estudios, la expedición del título o diploma por el Centro de Educación Superior que corresponda en nuestro país.

ARTÍCULO 123: En los casos de estudios parciales cursados en instituciones extranjeras autorizadas en el país, el interesado presentará su solicitud de convalidación por escrito ante la secretaría general del Centro de Educación Superior donde se imparte la carrera en cuestión, quien la remitirá a la Facultad correspondiente para que se analice la documentación presentada y se efectúe el proceso de convalidación según establece el artículo 29 del presente Reglamento.

Una vez hecho el análisis, el decano de la Facultad emitirá una Resolución donde se reflejen las asignaturas convalidadas y el año académico en que el interesado debe continuar sus estudios por las vías que están establecidas.

ARTÍCULO 124: A todas las asignaturas reconocidas o convalidadas se les otorgará la denominación de convalidada, y así se reflejarán en el expediente académico del estudiante.

ARTÍCULO 125: Cuando se trate de estudios parciales realizados en el país por estudiantes cubanos o extranjeros con residencia permanente, la convalidación de asignaturas será permisible y se procederá de forma similar a lo establecido en el artículo 123 del presente Reglamento.

SEGUNDO: Se establecen las disposiciones siguientes:

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

ÚNICA: Los estudiantes matriculados en cursos diurnos que después de haber realizado todas las convocatorias de exámenes ordinarios y extraordinarios correspondientes al año académico 2009 – 2010 hayan desaprobado hasta dos

asignaturas pertenecientes a períodos diferentes, se les permitirá promover al año inmediato superior con esas dos asignaturas de arrastre.

DISPOSICIONES FINALES.

PRIMERA: El presente reglamento aprobado en esta resolución entra en vigor a partir del próximo curso escolar 2010-2011.

SEGUNDA: El Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y el Ministerio del Interior, dictarán las normas que consideren convenientes para los Centros de Educación Superior que tengan adscritos.

TERCERO: Quedan derogadas la Resoluciones Ministeriales No. 86 de 6 de julio de 1998; la No. 107 de 13 de julio de 2005; la No. 03 de 25 de enero de 2006; la No. 17 de 16 de febrero de 1998; la No. 106 de 13 de julio de 2005; la No.191 de 6 de julio de 1988; la No. 208 de 29 de julio de 1988, en sus apartados PRIMERO y SEGUNDO; la No. 31 de 19 de enero de 2009; los artículos 165 y 170 de la Resolución Ministerial No. 210 de 31 de julio de 2007; y demás disposiciones en cuanto se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento.

ARCHÍVESE el original de la presente en el Departamento Jurídico de este Ministerio.

PUBLÍQUESE la presente resolución en la Gaceta Oficial de la República.

DADA en La Habana, a 13 días del mes de julio de 2010, “Año 52 de la Revolución”

Miguel Díaz- Canel Bermúdez
Ministro de Educación Superior